

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. No 20001.31.10.001.2018-00430

Valledupar, Cesar, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado JOSE PAULINO SANCHEZ CASADIEGO, del mandamiento de pago y de todas las providencias que se hubieren dictado en este proceso; de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 301 del C. G del P¹.

RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora STEFANNY SUAREZ PADRON, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad "UDES", como apoderada del demandado, de acuerdo al poder del folio 42.

De acuerdo a lo señalado en el 443 numeral 2º del C. G., del P., Fíjese el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las Ocho de la mañana (8:00 am) para la audiencia de que trata el artículo 392 *ejusdem*.

CONSECUENCIAS POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA: La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados en la demanda.

II. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADO:

En su escrito de defensa el ejecutado no aportó ni solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretaria

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.